

RES. EXENTA D.J. N° 117-283-2023

ROL N° 040-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 27 de noviembre de 2023.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 49, de 2012; 54, de 2015; 57, de 2017; y 59, de 2019, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N°117-061-2023, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Crédito y Capital S.A.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 117-061-2023, de 28 de marzo 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Crédito y Capital S.A.**, por hechos que constituirían eventuales infracciones a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por este Servicio, la que fue notificada personalmente al representante legal de la empresa, con fecha 03 de mayo de 2023.

Segundo) Que, mediante presentación de fecha 15 de mayo de 2023, y encontrándose dentro de plazo adicional conferido, el sujeto obligado **Crédito y Capital S.A.** presentó descargos administrativos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Tercero) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 117-171-2023, la que fue notificada con fecha 18 de julio de 2023, mediante carta certificada, se tuvieron por presentados descargos y se abrió un término probatorio.

Cuarto) Que, no obstante la existencia de un término probatorio, el sujeto obligado no rindió nuevas pruebas, ni aportó antecedentes.

Quinto) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Crédito y Capital S.A.** en sus descargos y, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N°117-061-2023, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Crédito y Capital S.A.**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a.- Especialmente a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, modificada por la Circular N° 59, de 2019, en su título III, relativo al deber de solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 107/2022, el sujeto obligado **Crédito y Capital S.A.** omite recabar de sus clientes información y documentación con el objeto de cumplir el deber de debida diligencia y conocimiento del cliente.

El sujeto obligado **Crédito y Capital S.A.** señaló en sus descargos *"(...) Puedo informar que el supuesto incumplimiento a la circular N°49. De. 2021, ello no es así. En efecto, si existe ficha del cliente, tanto física como digital, la que se adjunta.*

Del mismo modo y en cumplimiento de lo señalado respecto de la Verificación de Cumplimiento N°107/2022 Crédito y Capital S.A. de acuerdo con el manual de crédito que se adjunta si se solicita información al cliente, que incluye antecedentes legales, detalle de su negocio y otros antecedentes financieros relevantes.

En cuanto al requerido por la normativa vigente según detalle referido en las páginas 16 a 18 del Informe en cuestión y de acuerdo con los informes legales enviados, que se adjuntan nuevamente, Crédito y Capital S.A. si registra, en el caso de existir nombre de fantasía para las personas jurídicas, país, correo electrónico o teléfono, tipo de relación y origen del negocio. Se adjunta ficha resumida que consta en cada carpeta física de lo que se desprende que esta empresa si dio cumplimiento a la Circular N°59 referida." (sic)

En relación a las alegaciones del sujeto obligado, quien simplemente afirma que cumpliría, sin adjuntar nuevos antecedentes y que sean distintos a los que en su momento se tuvieron en consideración para formular el presente cargo. Además de ello, no da crédito de la existencia de alguna herramienta que le proporcioné información certera sobre los beneficiarios finales que existen en su cartera de clientes.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 107/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-061-2023.

Reiteramos al respecto, que el sujeto obligado no aportó nuevos antecedentes que sirvan para desvirtuar el cargo reprochado y que sean de la época fiscalizada, sin complementar los casos que fueron detallados en el acápite 2.1.5 del Informe de Verificación, y que dan cuenta de los puntuales hallazgos.

En atención a lo señalado y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que se basan en la lógica y en las máximas de la experiencia, es posible establecer que el sujeto obligado **Crédito y Capital S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumpliría con el deber de solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la 49, de 2012, en su título III, modificado por la Circular UAF N° 59, de 2019.

b.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2012, especialmente a lo dispuesto en el Título IV, letra a), complementado con la indicado en el artículo segundo, numerando 2°, letra f, de la Circular 57, de 2017, en relación a la obligación de ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 107/2022, el sujeto obligado **Crédito y Capital S.A.**, si bien ejecuta medidas de debida diligencia tendientes a realizar revisiones respecto de sus clientes y determinar si éstos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, lo hace de manera deficiente.

El hallazgo infraccional consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 107/2022, en donde extraída una muestra aleatoria de clientes de la cartera de clientes del sujeto obligado, en relación a los antecedentes relativos a la declaración PEP, pudo constatar no ejecuta medidas de monitoreo ni de aprobación de operaciones respecto PEP que ejercen o hayan ejercido (hasta después de un año calendario) de forma directa y actual un cargo calificado como tal.

A este respecto, el sujeto obligado **Crédito y Capital S.A.** señaló en sus descargos que, rechaza el incumplimiento ya que requiere sistemáticamente a todos sus clientes una declaración PEP, lo que se refuerza con el Contrato de Factoring respectivo, existiendo, por lo demás y de manera adicional una revisión mediante sistema.

Corresponde recordar que en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, se indica expresamente que *“Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, **medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes**, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.”*

En tanto, la Circular UAF N° 57, artículo segundo, numerando 2°, letra f, prescribe *“Corresponderá a los sujetos obligados ya indicados, en el marco de cumplimiento de la obligación de debida diligencia y*

conocimiento del cliente (DDC), cumplir de manera íntegra y oportuna las siguientes obligaciones: f) Personas Expuestas Políticamente (PEP): En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficiario(s) final(es) a una persona expuesta políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia.”

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 107/2022, de fecha 29 de diciembre de 2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°117-061-2023, de fecha 28 de marzo de 2023.

Que, al respecto el sujeto obligado no aportó nuevos antecedentes correspondientes a la época de la fiscalización y que demuestren que realiza un chequeo sobre PEP directos, quedando en evidencia, según los documentos que obran en el expediente que, a la época de la fiscalización, el sujeto obligado únicamente auscultaba de sus clientes si estos se encontraban vinculados con PEP.

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Crédito y Capital S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP), lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, especialmente a lo dispuesto en el Título IV, letra a), complementado con la indicado en el artículo segundo, numerando 2°, letra f, de la Circular 57, de 2017.

c.- Especialmente a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, 2015, relativo al deber del sujeto obligado de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Crédito y Capital S.A.** no revisa de manera permanente a sus clientes, con el objeto de chequear y determinar alguna coincidencia con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, por estimar que sus clientes son todos conocidos.

A este respecto el sujeto obligado **Crédito y Capital S.A.**, en sus descargos señala que *“(…) que se ha implementado un print de pantalla, para que se registre tal acción, revisando cada una de aquellas que así lo indican. Cabe mencionar que en la fiscalización observamos que algunos links no estaban operativos, impidiendo la revisión que se menciona.”*

Valorando los descargos presentados, es necesario recalcar que el sujeto obligado se limita solo a indicar que ejecuta tales revisiones y deja print de pantalla, sin hacerse cargo de lo reprochado, que involucra la ejecución de una revisión constante y, que por lo demás, y respecto de todas las listas señaladas por la UAF.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 107/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°117-061-2022.

Que, a este respecto el sujeto obligado **Crédito y Capital S.A.** no rindió prueba de ninguna clase.

De modo tal, que consta en autos que no se han acompañado antecedentes que permitan refutar los hallazgos infraccionales en esta materia a la época verificada. En este sentido, y como se indicó precedentemente, los fiscalizadores de este Servicio constataron las infracciones reprochadas en esta materia, sin que se acompañaran por el sujeto obligado antecedentes que permitieran desacreditar los hallazgos en cuestión. No obstante, la aceptación del incumplimiento por parte del sujeto obligado y la indicación de medidas correctivas post fiscalización es una situación que será considerada por este Servicio en orden a ponderar la gravedad de los hechos, las consecuencias del mismo y la sanción aplicable.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada que, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento relativo a la falta de monitoreo y revisión permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas masivas.

d.- Incumplimiento a lo previsto en la Circular UAF N° 57, letra a) del artículo segundo, relativo al deber de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 107/2022, el sujeto obligado **Crédito y Capital S.A.**, no solicita a sus clientes antecedentes de identificación relativa a los beneficiarios finales. En efecto, y a propósito de la fiscalización de marras, se realizó un levantamiento de información requiriendo una muestra aleatoria para 14 clientes/aportantes personas jurídicas, determinándose que falta la respectiva declaración jurada de beneficiario final para 3 clientes, equivalente a un 21% del total de la muestra (Véase detalle en página 22 del Informe de Verificación). Adicionalmente, y analizado el contenido de las declaraciones entregadas, es posible constatar la falta de información en los referidos documentos, relativa a fechas, habitualidad y existencia o no de actualización.

El sujeto obligado **Crédito y Capital S.A.**, señala en sus descargos que *“(...) CRÉDITO Y CAPITAL S.A. solicita a sus clientes antecedentes de identificación relativa a los beneficiarios finales, lo que se hace además de los conductos regulares, también se practica y reemplaza por la estructura societaria que da cuenta de que se solicitan las mismas, asimismo las muestras corresponden a clientes que en la actualidad no operan con Credicap, de hacerlo se solicita nuevamente, y en el caso puntual de Inprolec que se menciona el cliente erróneamente equivocó el año de la declaración y que corresponde a una actualización.”*

Que, los descargos del sujeto obligado no resultan suficientes para desvirtuar el cargo en comento, pues no basta con señalar el cumplimiento del deber, sino que la misma se debe efectivamente ejecutar, debiendo por lo demás resguardar la información por los plazos de prescripción de las obligaciones en caso de clientes con los cuales ya no se operan.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 107/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-061-2023, de fecha 28 de marzo de 2023.

Resulta importante reiterar que la norma aludida, establece que: *“Los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es).”*

Que, al respecto el sujeto obligado no aportó nuevos antecedentes que permitan desacreditar los hechos en que sustenta el cargo en cuestión. En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Crédito y Capital S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, incumplía lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, letra a) del artículo segundo.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Crédito y Capital S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 107/2022, además de, la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización y, aquella que se acompañó durante el término probatorio.

Igualmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Crédito y Capital S.A.**, que se ha tenido en consideración el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, las cuales, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, han sido consideradas por este Servicio como una circunstancia aminorante de la responsabilidad, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Crédito y Capital S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-061-2023, de formulación de cargos, consistentes en:

a) No solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente.

b) No ejecutar medidas de debida diligencia para identificar de entre sus clientes quienes tienen la condición de personas expuestas políticamente.

c) No revisar a sus clientes en los todos los listados ONU.

d) No solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).

2. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Crédito y Capital S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director

Unidad de Análisis Financiero



JPC/ETV